

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000427 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante queja anónima, recibida por esta Autoridad Ambiental, con el radicado No.009853 del 22 de octubre de 2018, se informa sobre la extracción de materiales de construcción tipo arena, del cauce del Arroyo Cascabel. La extracción según lo señalado en la queja se adelanta desde hace más de 15 años en inmediaciones de la Finca Aguas Blancas, de propiedad del señor Vicente Rueda, la cual se encuentra ubicada en el camino viejo a la Peña, en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico. Se menciona en la queja que diariamente ingresan volquetas que extraen arena de dicho arroyo para vender en construcciones; generando perjuicio al cauce, erosión en su trayecto e imposibilitando en ocasiones la entrada de los usuarios a través del camino.

En atención a los hechos denunciados, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron inspección en el predio denominado Aguas Blancas, el día 18 de diciembre de 2018. De dicha visita se Acta de visita de dicha fecha en la cual se consigna los siguiente:

*"En atención a queja por extracción de Aréna en la finca Aguas Blancas en Sabanalarga, se evidencia un vehículo tipo volqueta de 7m<sup>2</sup> de capacidad realizando extracción de arena como material de construcción, sobre el cauce del Arroyo Cascabel. Esta extracción no cuenta con permiso ni licencia. Se informa que la arena se emplea con fines de obras civiles en Sabanalarga. El vehículo tiene placa FAG – 513 y contaba con el apoyo de 6 paleros que estaban llenando la volqueta."*

Que al momento de la visita no se identificó el responsable de la actividad de extracción, solo se pudo identificar al conductor del vehículo tipo volqueta, señor GERARDO GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No.8.634.307.

Conforme a lo anteriormente indicado, se encuentra que existe evidencia o identificación de los posibles infractores de las actividades de extracción de arena sobre el arroyo Cascabel, y por ello esta Corporación como garante de la protección del medio ambiente, inicia la presente Indagación Preliminar con el fin de indicar y determinar claramente los hechos e identificar los presuntos responsables de la acción.

**PRESUNTAS NORMAS VULNERADAS****DECRETO LEY 2811 DE 1974 O CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

**Artículo 1:** El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 7:** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

**Artículo 8:** Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y los demás recursos naturales

*Impul*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 27, DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

renovables.

LEY 99 DE 1993

**Artículo 1:** Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

**NUMERAL 2.** La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

**NUMERAL 6.** La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

**NUMERAL 10.** La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

1. En el sector minero  
La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)"

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACTUACIÓN

Que la ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1°: "Principios Generales Ambientales. La política ambiental de colombiana seguirá los siguientes principios generales: La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Por su parte la ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 17. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando

*happal*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 27 DE 2019

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Con base a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar la presente indagación preliminar.

Ahora bien, en vista que al momento de la visita no se encontró personal que pudiera dar información sobre la propiedad del predio o el responsable de la actividad de Fundición y Reciclaje de materiales no ferroso (plomo), es pertinente adelantar las pesquisas para ello, por lo que resulta procedente decretar la práctica de unas pruebas con el objeto de identificar al presunto infractor, lo anterior con base en las siguientes normas:

Ley 1333 de 2009, Artículo 22: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En mérito de lo anterior, se

## DISPONE

**PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en los términos y en las condiciones previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de precisar los hechos e identificar los presuntos infractores de la normatividad ambiental al realizar actividades de extracción de materiales de construcción tipo arena, del lecho del Arroyo Cascabel, en inmediaciones de la Finca Aguas Blancas, la cual se encuentra ubicada en el camino viejo a la Peña, en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico

**SEGUNDO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

- a) Practicar una visita de inspección técnica con el objeto de verificar si se continúan realizando las actividades de extracción de materiales de construcción, así como la georreferenciación del área donde se realiza la actividad, identificar a los posibles infractores, y determinar los posibles impactos ambientales que se estén generando con dicha actividad.

**TERCERO:** El acta de visita de fecha 18 de diciembre de 2018, remitida mediante el Memorando Interno No.6143 del 19 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo

**CUARTO: COMUNICAR** a la Alcaldía Municipal de la Apertura de indagación preliminar, para hacerle seguimiento al proceso.

*Sapal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 27 DE 2019

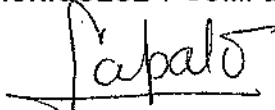
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 47 de la ley 1333 de 2009, quedando en firme según lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**12 MAR. 2019**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Sin Exp.*

*Acta de Visita 18/12/2018 – Memo No.6143 del 19/12/2018*  
*Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario*